Expediente: 600.32.7.23.0021

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0197

Fecha: 10 de mayo del 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18-1565 de 17 octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Radicado PR-2022-0486 del 27 de abril del 2022, por medio del cual se allego informe de afectación de áreas de protección en predios en inmediaciones del predio El Milagro (Riopaila Castilla S.A) y el predio El Rubí ubicado en la vereda Pavanay del municipio de Santa Rosalía – Vichada.

Durante la atención a una queja por intervención del cauce del caño Gavilán y tala de árboles (relacionada en la Indagación Preliminar No. 600.13.1.22.0027 del 25/05/2022), el día 10 de junio de 2022, se realizó visita técnica por parte del personal técnico de Corporinoquia.

Se emite concepto de contravención ambiental N° 600.8.2.22.0160 de fecha 24/06/2022 ubicado sobre los limites sobre el caño gavilanes entre la finca el milagro y finca el Rubi del Municipio de Santa Rosalía.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de contravención ambiental N° 600.8.2.22.0160 de fecha 24 de junio del 2022.detalla los hallazgos encontrados por profesionales de esta corporación en la visita realizada, el día 10 de junio de 2022 al cauce del caño gavilán predio el milagro finca el rubí vereda pavanay Municipio de Santa Rosalia Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

5. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica en el lugar de la afectación ambiental sobre el cauce del caño Gavilán en predios de la finca El Milagro y finca El Rubí, ubicado exactamente en las coordenadas geográficas 04°59'36.93" N 70°50'09.52" W en la vereda Pavanay del municipio de Santa Rosalía - Vichada, se evidenció que hubo una afectación ambiental donde se intervino el cauce del caño para la construcción de un puente vehicular en concreto y madera, allí se realizó levantamiento de material vegetal para extracción de material para relleno y se talaron varios árboles nativos para uso doméstico.

Durante la visita técnica realizada el día 10 de junio del 2022, en atención a la Indagación Preliminar No. 600.13.1.22.0027 del 25 de mayo del 2022, en inmediaciones entre el predio El Milagro de propiedad de Riopaila Castilla S.A y la finca El Rubí se encontró madera acerrada en gran parte utilizada para la construcción de un puente sobre el caño Gavilán y se conformó un terraplén para mejorar la movilidad del sector hacia la finca El Rubí administrada por el señor Jhon Arango identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.760.270, quien manifestó haber realizado labores de mejoramiento y reconstrucción del puente que comunica la finca El Rubí con el municipio de Santa Rosalía, utilizando maquinaria amarilla para conformar un terraplén de acceso en cada extremo del puente.

La intervención del cauce del caño Gavilán y el aprovechamiento forestal único para fines domésticos realizado por el señor Jhon Arango identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.760.270, el cual es el administrador de la finca El Rubí de propiedad del señor Uriel Córdoba Pedroza con cedula No. 9.655.490. causó impactos a los componentes suelo, recurso hídrico y flora de la zona

Tabla 12. Cantidad de madera evidenciada en el lugar de la afectación.

CANTIDAD	DIMENSIONES	VOLUMEN	DESCRIPCION
70 unid.	3 m por 0.12 m por 0.12 m	3.024 m^3	Postes de 3 caras de árboles acerrados.
30 unid.	2 m por 0.12 m por 0.12 m	0.864 m^3	Postes de 4 caras de árboles de corazón acerrados.
32 unid	3 m por 0.12 por 0.12 m	1.38 m^3	Postes de 4 caras de árboles pavito acerrado.
4 unid	10 m por 0.3 m de diámetro	2.83 m^3	Fuste de árboles de madera redonda cortada.
131 unid	3 m por 0.23 por 0.03 m	2.7 m^3	Tablas de corazón acerrada.
60 unid	3.5 m por 0.10 m	1.65 m^3	Madera delgada redonda cortada.
	TOTAL	12,438 m^3	
Terraplén1	100 m por 7 m por 2 m	1400 m^3	Tierra excavada para la construcción de terraplén 1.
Terraplén 2	90 m por 5 m por 1,5 m	675 m^3	Tierra excavada para la construcción de terraplén 2.
	TOTAL	2075 m^3	

Fuente: Corporinoquia, 2022.

De acuerdo con las mediciones realizadas y al registro fotográfico se lo logro calcular un total de 882 m^2 de área deforestada de árboles nativos de bosque de galería para la conformación de los estribos que soportan el material de relleno en cada extremo del puente, así mismo, se logró calcular el volumen de tierra removida el cual se aproxima a unos 2075 m^3 de tierra negra excavada en el mismo lugar dentro de la faja de protección de los 30 m de caño Gavilán de acuerdo a la Resolución No. 957 de 2018 "por la cual se adopta la guía técnica de criterios para acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En la siguiente tabla se muestra los datos de los presuntos infractores de la intervención ambiental realizada en este sector:

Tabla 13. Identificación de los presuntos infractores

Información	PRESUNTOS INFRACTORES	
	JHON ARANGO	URIEL CORDOBA PEDROZA
Cédula	7.760.270	9.655.490
Teléfono	3219243295	3103887699
Correo electrónico	Sin información	urielcordoba511@gmail.com
Dirección de notificación	Finca El Rubí, vereda Pavanay, Santa Rosalía - Vichada	Villavicencio - Meta

Fuente: Corporinoquia, 2022

De acuerdo con lo anterior, se recomienda iniciar proceso sancionatorio teniendo como presuntos infractores al señor Jhon Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.760.270 y al señor Uriel Córdoba Pedroza con número de identificación C.C 9.655.490 a

quienes se le reconoce como administrador y dueño de la finca El Rubí, respectivamente, por daños ambientales sobre el caño Gavilán en las coordenadas geográficas 04°59'37.96" N 70°50'09.33" W, las cuales serán sancionados por tala de árboles nativos, extracción de material de relleno sobre la franja de protección del cauce del caño y ocupación del cauce de la fuente hídrica sin su respectivo tramite ambiental ante la autoridad ambiental competente (CORPORINOQUIA), esto en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Para ello, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, como se resume a continuación:

VALORACIÓN DE PARÁMETROS DE LA TASACIÓN DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AMBIENTAL		
PARÁMETRO	***SIGLA***	***VALORACIÓN***
Costos evitados	*(Y2)*	*Tramites ambientales de aprovechamiento forestal único, permiso de ocupación de cauce y licencia ambiental para extracción de materiales.*
URIEL CORDOBA PEDROZA		
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*Baja*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Instantáneo*
Grado de afectación ambiental	*(I)*	*Leve: 26.3*
Circunstancias agravantes y atenuantes	*(A)*	*Ninguna.*
Costos asociados	*(Ca)*	*Ninguno*
Capacidad socioeconómica del infractor	*(Cs)*	*D21 "No pobre no vulnerable"*
JHON ARANGO CASTAÑEDA		
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*Baja*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Instantáneo*
Grado de afectación ambiental	*(I)*	*Leve: 26.3*
Circunstancias agravantes y atenuantes	*(A)*	*Ninguna.*
Costos asociados	*(Ca)*	*Ninguno*
Capacidad socioeconómica del infractor	*(Cs)*	*B2 "Pobreza moderada"*

Fuente. Corporinoquia, 2022

Finalmente, se remite el presente concepto técnico junto con la preliminar No. 600.13.1.22.0027 del 25 de mayo del 2022 al área jurídica de la Subsede La Primavera para que, previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico de contravención ambiental N° 600.8.2.22.0160 de fecha 24 de junio del 2022, se logró identificar como presunto infractor

a los señores JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 y URIEL CORDOBA PEDROZA identificado con cedula de ciudadanía N°9.655.490 por la tala de varios árboles nativos para uso doméstico, infringiendo lo establecidos en el decreto 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibidem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico de contravención ambiental N° 600.8.2.22.0160 de fecha 24 de junio de 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el aprovechamiento forestal para fines domésticos en donde se logró calcular un total de 882 m^2 de área desforestada de árboles nativos de bosque de galerías para la conformación de los estribos que soportan el material de relleno de cada extremo del puente sobre el caño Gavilán, como se relacionan a continuación:

(...)

Teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica en el lugar de la afectación ambiental sobre el cauce del caño Gavilán en predios de la finca El Milagro y finca El Rubí, ubicado exactamente en las coordenadas geográficas 04°59'36.93" N 70°50'09.52" W en la vereda Pavanay del municipio de Santa Rosalía - Vichada, se evidenció que hubo una afectación ambiental donde se intervino el cauce del caño para la construcción de un puente vehicular en concreto y madera, allí se realizó levantamiento de material vegetal para extracción de material para relleno y se talaron varios árboles nativos para uso doméstico.

Durante la visita técnica realizada el día 10 de junio del 2022, en atención a la Indagación Preliminar No. 600.13.1.22.0027 del 25 de mayo del 2022, en inmediaciones entre el predio El Milagro de propiedad de Riopaila Castilla S.A y la finca El Rubí se encontró madera acerrada en gran parte utilizada para la construcción de un puente sobre el caño Gavilán y se conformó un terraplén para mejorar la movilidad del sector hacia la finca El Rubí administrada por el señor Jhon Arango identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.760.270, quien manifestó haber realizado labores de mejoramiento y reconstrucción del puente que comunica la finca El Rubí con el municipio de Santa Rosalía, utilizando maquinaria amarilla para conformar un terraplén de acceso en cada extremo del puente.

La intervención del cauce del caño Gavilán y el aprovechamiento forestal único para fines domésticos realizado por el señor Jhon Arango identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.760.270, el cual es el administrador de la finca El Rubí de propiedad del señor Uriel Córdoba Pedroza con cedula No. 9.655.490, causó impactos a los componentes suelo, recurso hídrico y flora de la zona

Tabla 12. Cantidad de madera evidenciada en el lugar de la afectación.

CANTIDAD	DIMENSIONES	VOLUMEN	DESCRIPCION
70 unid.	3 m por 0.12 m por 0.12 m	3.024 m^3	Postes de 3 caras de árboles acerrados.
30 unid.	2 m por 0.12 m por 0.12 m	0.864 m^3	Postes de 4 caras de árboles de corazón acerrados.

32 unid	3 m por 0.12 por 0.12 m	1.38 m^3	Postes de 4 caras de árboles pavito acerrado.
4 unid	10 m por 0.3 m de diámetro	2.83 m^3	Fuste de árboles de madera redonda cortada.
131 unid	3 m por 0.23 por 0.03 m	2.7 m^3	Tablas de corazón acerrada.
60 unid	3.5 m por 0.10 m	1.65 m^3	Madera delgada redonda cortada.
	TOTAL	12,438 m^3	
Terraplén1	100 m por 7 m por 2 m	1400 m^3	Tierra excavada para la construcción de terraplén 1.
Terraplén 2	90 m por 5 m por 1,5 m	675 m^3	Tierra excavada para la construcción de terraplén 2.
	TOTAL	2075 m^3	

Fuente: Corporinoquia, 2022.

De acuerdo con las mediciones realizadas y al registro fotográfico se lo logro calcular un total de 882 m^2 de área deforestada de árboles nativos de bosque de galería para la conformación de los estribos que soportan el material de relleno en cada extremo del puente, así mismo, se logró calcular el volumen de tierra removida el cual se aproxima a unos 2075 m^3 de tierra negra excavada en el mismo lugar dentro de la faja de protección de los 30 m de caño Gavilán de acuerdo a la Resolución No. 957 de 2018 "por la cual se adopta la guía técnica de criterios para acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En la siguiente tabla se muestra los datos de los presuntos infractores de la intervención ambiental realizada en este sector.

Tabla 13. Identificación de los presuntos infractores

Información	***PRESUNTOS INFRACTORES***	
	JHON ARANGO	***URIEL CORDOBA PEDROZA***
Cédula	7.760.270	9.655.490
Teléfono	3219243295	3103887699
Correo electrónico	Sin información	urielcordoba511@gmail.com
Dirección de notificación	Finca El Rubí, vereda Pavanay, Santa Rosalía - Vichada	Villavicencio - Meta

Fuente: Corporinoquia, 2022

De acuerdo con lo anterior, se recomienda iniciar proceso sancionatorio teniendo como presuntos infractores al señor Jhon Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.760.270 y al señor Uriel Córdoba Pedroza con número de identificación C.C 9.655.490 a quienes se le reconoce como administrador y dueño de la finca El Rubí, respectivamente, por daños ambientales sobre el caño

Gavilán en las coordenadas geográficas 04°59'37.96" N 70°50'09.33" W, las cuales serán sancionados por tala de árboles nativos, extracción de material de relleno sobre la franja de protección del cauce del caño y ocupación del cauce de la fuente hídrica sin su respectivo tramite ambiental ante la autoridad ambiental competente (CORPORINOQUIA), esto en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Para ello, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, como se resume a continuación:

VALORACIÓN DE PARÁMETROS DE LA TASACIÓN DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AMBIENTAL		
PARÁMETRO	**SIGLA**	**VALORACIÓN**
Costos evitados	(Y2)	Tramites ambientales de aprovechamiento forestal único, permiso de ocupación de cauce y licencia ambiental para extracción de materiales.
URIEL CORDOBA PEDROZA		
Capacidad de detección de la conducta	(P)	Baja
Factor de temporalidad	(α)	Instantáneo
Grado de afectación ambiental	(I)	Leve: 26.3
Circunstancias agravantes y atenuantes	(A)	Ninguna.
Costos asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad socioeconómica del infractor	(Cs)	D21 "No pobre no vulnerable"
JHON ARANGO CASTAÑEDA		
Capacidad de detección de la conducta	(P)	Baja
Factor de temporalidad	(α)	Instantáneo
Grado de afectación ambiental	(I)	Leve: 26.3
Circunstancias agravantes y atenuantes	(A)	Ninguna.
Costos asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad socioeconómica del infractor	(Cs)	B2 "Pobreza moderada"

Fuente. Corporinoquia, 2022.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico junto con la preliminar No. 600.13.1.22.0027 del 25 de mayo del 2022 al área jurídica de la Subsede La Primavera para que, previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.

(...)".

Los señores JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 y URIEL CORDOBA PEDROZA identificado con cedula de ciudadanía N°9.655.490 incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009 Decreto 1076 del 2015 así.

Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporaci6n. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

ARTICULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural a jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud qua contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicaci6n del predio, jurisdicci6n, Linderos y superficial;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen. cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usa que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC. Cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cardiografía a escala confiable, Las Corporaciones, en las vistas de campo a que hubiere lugar, fijaran las coordenadas con la utilizaci6n del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

Afectación por Deforestación: Ley 2111 del 29 de julio de 2021. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la

normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 y URIEL CORDOBA PEDROZA identificado con cedula de ciudadanía N°9.655.490 quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico de contravención ambiental N°. 600.8.2.22.0160 de fecha 24 de junio del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0021.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 y URIEL CORDOBA PEDROZA identificado con cedula de ciudadanía N°9.655.490, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico de contravención ambiental N° 600.8.2.22.0160 fecha 24 de junio del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N° °. 600.32.7.23.0021.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo a los JHON HENRY ARANGO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 7760270 celular 3219243295 finca el Rubí vereda pavanay Santa Rosalia y URIEL CORDOBA PEDROZA identificado con cedula de ciudadanía N°9.655.490 celular 3103887699 correo electrónico urielcordoba511@gmail.com Villavicencio Meta, o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda/ Profesional Universitario